

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°030/2021

Potosí, 02 de Marzo de 2021

VISTOS:

El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA UNIPERSONAL WILSON AMERICO REYNOSO ORTEGA realizada con la comunidad IRIXINA Y LUCHUMA del municipio de COTAGAITA de la provincia NOR CHICHAS del Departamento de Potosí, en fecha 11 febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Qué, adjunta a la nota emitida por el Responsable de SIFDE Potosí, se ha tomado conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 08/2021 de fecha 25 de febrero de 2021, presentado el 26 de febrero de 2021, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE Potosí, informa sobre la **OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA “EMPRESA UNIPERSONAL WILSON AMERICO REYNOSO ORTEGA área: MILLOYOJ KELLO KELLO** realizada con la comunidad IRIXINA Y LUCHUMA del municipio de COTAGAITA de la provincia NOR CHICHAS del Departamento de Potosí, en fecha 11 febrero de 2021, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa, detalla el inicio del Proceso, la Observación y Revisión de documentos, el Acompañamiento, esta última fase que a su vez contiene: la Instalación de la reunión deliberativa, la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento. Para culminar concluye señalando lo siguiente:

a) Buena fe.

La reunión de deliberación con la comunidad sujeto de consulta se llevó en el marco de la comunicación, dialogo y respeto mutuo entre la comunidad de Irixina y Empresa Unipersonal Wilson Américo Reynoso Ortega. *Pero acabe hacer conocer que no existió buena fe por parte del Actor productivo minero, ya que en la consulta previa de la comunidad de Irixina menciono que el trabajo se realizara en dicha comunidad, pero al encontrarse en la consulta previa de la comunidad de Luchuma menciono que el trabajo minero se realizara más el lugar de Luchuma y no en Irixina, así mismo se hace conocer que al momento de realizar su exposición el Actor Productivo Minero menciona que explotara “Antimonio”, pero el plan de trabajo minero señala que será “Plata plomo y Zinc”, existiendo contradicciones entre la explicación realizada y el plan de trabajo presentado.*

b) Concertación.

De todo lo señalado en el informe durante la primera reunión de deliberación, las Autoridades y comunarios presentes de la comunidad Irixina y Luchuma identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, **CONCRETARON ACUERDOS** para la explotación de recursos mineros en el área denominada “MILLOYOJ KELLO KELLO” de 3 cuadrículas mineras pertenecientes a la Empresa Unipersonal Wilson Américo Reynoso Ortega, mismos que están plasmados en las actas de acuerdo.

c) Informada.

La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta.

Durante la primera reunión de deliberación el Actor Productivo Minero realizo una **breve explicación** del plan de trabajo, cabe detallar que no dio utilidad de ningún material didáctico para su respectiva exposición de su plan de trabajo minero.

No se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. Señalo el actor productivo minero que se dio a conocer a la comunidad la solicitud del trámite minero, solo explicó el método de trabajo, apoyo y beneficios a los sujetos de consulta y cuidado del medio ambiente.

Asimismo durante la explicación del plan de trabajo el APM tuvo contradicciones, en la comunidad de Irixina señalo que los trabajos mineros se realizaran en el sector y en la comunidad de Luchama señalo lo mismo, no obro de buena fe durante la explicación del plan de trabajo.

No se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), indico que el área se encuentra cerca de las cuadrículas de “Palqui palqui”, no dio a conocer los sectores de afectación.

La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Actor Productivo Minero manifestó que se tramitara la licencia ambiental para no sufrir ningún tipo de afectaciones, sobre todo en el agua potable.

d) Libre.

Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas.

En la comunidad de Irixina:

- la primera reunión se tuvo la **participación de 64 personas** (34 varones y 31 mujeres).

El Informe social emitido por la AJAM Regional Tupiza señala que **la comunidad Irixina cuenta con 160 afiliados** y tiene 60 afiliados activos que tienen una participación permanente en la comunidad, asistiendo a reuniones y trabajos comunitarios, así como eligiendo y siendo elegidos como autoridades de la comunidad.

En la comunidad de Irixina no se contó con la participación **del 50% mas 1 de afiliados** durante la reunión deliberativa.

Comunidad de Luchuma:

- primera reunión se pudo observar la **participación de 49 personas** (28 varones y 21 mujeres).

El Informe social emitido por la AJAM Regional Tupiza señala que **la comunidad Luchuma tiene 150 afiliados de los cuales 80 afiliados activos** que tienen una participación permanente en la comunidad, asistiendo a reuniones y trabajos comunitarios, así como eligiendo y siendo elegidos como autoridades de la comunidad.

En la comunidad de Luchuma no se contó con la participación **del 50% mas 1 de afiliados** durante la reunión deliberativa.

Por lo señalado no se cumple con este criterio de observación respecto a la participación de los sujetos de consulta previa en ambas comunidades.

e) Previa.

El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

El proceso de reconstitución de autoridades del Jatun Ayllu Th'ulla ya está consolidado y se reconoce como máxima autoridad al Cacique elegido por 2 años y de manera rotativa entre las 8 comunidades, cada comunidad tiene un tata kuraca o mama kuraca y un auxiliar, estas son autoridades originarias. La ausencia de autoridades de carácter político Corregidor, Agente municipal refleja que en el Ayllu Jatun Th'ulla se dio el proceso de reconstitución de autoridades tradicionales, que se va fortaleciendo a partir del reconocimiento de su titulación de sus tierras, así como el ejercicio de prácticas comunitarias como el cabildo y el muyu, en su organización como la elección del Cacique.

La comunidad de Luchuma cuenta con personería jurídica y autoridades propias siendo estos el tata kuraca de la comunidad y un auxiliar, estas son las autoridades originarias y no se tienen autoridades políticas, las dos autoridades son reconocidas a nivel municipal.

Por lo que se cumplió con este criterio de observación, respecto a las autoridades y a la institución que representan a las comunidades de Irixina y Luchuma.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la **comunidad IRIXINA Y LUCHUMA**, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los inc. **a), c), y d)** establecido en el Art. 5 según el reglamento. Por lo anterior el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con el criterio de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015..

En consecuencia recomienda a Sala Plena:

- **CONSIDERAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA UNIPERSONAL WILSON AMERICA REYNOSO ORTEGA realizada con la comunidad IRIXINA Y LUCHUMA del Municipio de COTAGAITA del Departamento de POTOSI, sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE.
- **INSTRUIR AL SIFDE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE y TRES COPIAS legalizadas de Resolución de Sala Plena** del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional

y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

Que, por su parte el artículo 40 de la referida Ley, señala que el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 0118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9-11 establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, este Reglamento en su artículo 18 establece que concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el "Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa", el cual se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa.

Que, el artículo 19-III de este meritado Reglamento, establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"

CONSIDERANDO:

Que, por todos los antecedentes expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 08/2021 de fecha 25 de febrero de 2021, presentado el 26 de febrero de 2021, en la **Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA UNIPERSONAL WILSON AMERICO REYNOSO ORTEGA** área: MILLOYOJ KELLO KELLO realizada con la comunidad IRIXINA Y LUCHUMA del municipio de COTAGAITA de la provincia NOR CHICHAS del Departamento de Potosí, corresponde al Tribunal Electoral Departamental de Potosí pronunciarse en consecuencia.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 08/2021 de fecha 25 de febrero de 2021, presentado el 26 de Febrero de 2021, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la **Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la "EMPRESA UNIPERSONAL WILSON AMERICO REYNOSO ORTEGA** área: MILLOYOJ KELLO KELLO realizada con la comunidad IRIXINA Y LUCHUMA del municipio de COTAGAITA de la provincia NOR CHICHAS del Departamento de Potosí, en fecha 11 febrero de 2021.


SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su Publicación correspondiente en la Página web del OEP.

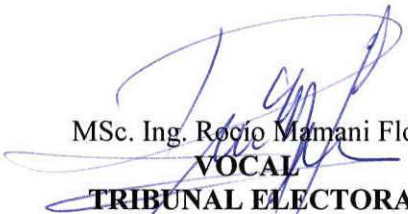
CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:


Lic. Julio Mujica Quispe
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Jorge Arias Espinoza
VICE PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Giovanna Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


MSc. Ing. Rocío Mamani Flores
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:


SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

C.C/Arch.
C.C/s.p.